



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de enero de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Patronato de Turismo de Fuerteventura en relación con la *Propuesta de resolución del procedimiento de declaración de nulidad de los contratos verbales adjudicados a las entidades (...); (...); (...); (...); (...); (...); (...); (...); (...); (...)* y (...) (EXP. 531/2020 CA)*.

F U N D A M E N T O

Ú N I C O

1. El presente Dictamen, solicitado por el Presidente del Patronato de Turismo del Cabildo Insular de Fuerteventura mediante oficio de 1 de diciembre de 2020 -con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 2 de ese mismo mes y año-, tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento administrativo de revisión de oficio cuya finalidad es declarar la nulidad de las contrataciones verbales referidas en el encabezamiento del presente Dictamen.

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Presidente del Patronato de Turismo del Cabildo de Gran Canaria, que es el Presidente del referido Cabildo, según lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC).

3. En el escrito del Sr. Presidente del Patronato de Turismo solicitando el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo se fundamenta la solicitud en lo establecido en los apartados b) y c) del art. 11.1.D LCCC.

En tal artículo se establece:

«Artículo 11.- Dictámenes preceptivos.

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

1. El Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

(...)

D. De legalidad de la actuación de las administraciones públicas canarias.

(...)

b) Revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos, y recurso de revisión.

c) Nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa».

4. Respecto a la competencia de este Consejo Consultivo para emitir dictamen y la preceptividad del mismo, ya ha tenido que pronunciarse este Consejo Consultivo en múltiples ocasiones; por todos, en nuestro Dictamen (DCC) 323/2020, de 30 de julio, se dice:

«Pues bien, el art. 11.1.D.c) LCCC dispone que este Consejo dictaminará preceptivamente en relación con la nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos. en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa

Tales casos son los que establece de forma taxativa el art. 191.3.a) LCSP que establece:

“No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:

a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista”.

En relación con la preceptividad de la emisión de dictamen por parte de este Consejo Consultivo en los supuestos de falta de oposición del contratista, ya ha tenido ocasión de pronunciarse el Pleno de este órgano consultivo en el reciente Dictamen 222/2020, de 5 de junio, en el que se establece la siguiente doctrina “Con ocasión del debate plenario de este Dictamen, el Consejo ha vuelto a confirmar su doctrina al respecto, que entiende que la intervención de este Organismo sólo es preceptiva cuando previamente se hubiera formulado aquella oposición. Ello tiene una razón evidente y es que el legislador establece con el dictamen del Consejo Consultivo una garantía, únicamente, para aquellos contratistas que en los procedimientos de nulidad contractual han mostrado su disconformidad con la misma, pues es claro que si éste, por las razones que sea, todas ellas ajenas a este Consejo Consultivo, está conforme con la declaración de nulidad que se pretende no es necesaria tal garantía”.

Por tanto, la aplicación rigurosa de tales preceptos, en los que el objeto de la declaración de nulidad es un contrato, supone, necesariamente, que sólo es preceptivo el

dictamen de este Organismo cuando el contratista haya manifestado su oposición, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues ni siquiera se han presentado alegaciones por la contratista en el trámite conferido al efecto.

5. Por todo lo expuesto, en el presente caso no resulta preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo, lo que nos impide legalmente entrar a dilucidar sobre el fondo del asunto».

Esta doctrina ya consolidada del Consejo Consultivo de Canarias supone la reiteración del criterio manifestado, entre otros, en los dictámenes 222/2020 y 223/2020, de 5 de junio; y 80/2020, 81/2020 y 82/2020, de 3 de marzo; así como en otros dictámenes anteriores a 2020, como son los DCC 590/2018, de 20 de diciembre; 227/2017, de 4 de julio; 110/2016, de 8 de abril; y 298/2007, de 3 de julio.

5. En el presente caso es de plena aplicación la citada doctrina, pues, otorgado trámite de audiencia a los contratistas, debidamente notificados, tal y como consta acreditado en el expediente, ninguno de ellos ha presentado alegaciones, por lo que ninguno de ellos ha formulado oposición.

Por lo tanto, correspondiendo ese caso al supuesto recogido en el citado apartado c) del art. 11.1.D LCCC, y por aplicación rigurosa tanto de este precepto como del artículo, también citado, 191.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, no resulta preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo, lo que nos impide legalmente entrar a dilucidar sobre el fondo del asunto.

6. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, se entiende que el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio no está caducado. Respecto a esta cuestión, el art. 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) prevé que *«cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo».*

En el supuesto analizado, el procedimiento de revisión se incoó de oficio el día 4 de noviembre de 2020, por lo que no se ha superado el plazo legal de los seis meses establecido en dicho art. 106.5 LPACAP.

CONCLUSIÓN

En relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de declaración de nulidad de los contratos objeto del mismo, no resulta preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo por no existir oposición de los contratistas.